

Radicación No. 110014003007-2022-00248-00

Accionante: EDGAR RICARDO RUIZ.

Accionada: GRUPO POLISH CAR S.A.S. – RAFAEL MONTOYA CANO
REPRESENTANTE LEGAL.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., seis de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR RICARDO RUIZ, contra GRUPO POLISH CAR S.A.S. – RAFAEL MONTOYA CANO REPRESENTANTE LEGAL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es un hombre trabajador, que responde económicamente por su menor hija, pero la situación acaecida con la pandemia, se ha visto necesitado económicamente para sufragar sus gastos; así igualmente, indicó que tuvo una relación laboral con la empresa accionada, cuyo contrato finalizó el 23 de diciembre de 2021, resaltando que el 11 de enero de esta anualidad en vista de su situación económica, elevó un derecho de petición a la empresa con el fin de que le pagaran lo referente a su liquidación, pero que sin embargo, a la fecha no se le ha dado respuesta alguna, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la demandada a dar contestación de fondo a su solicitud, así mismo que en caso de renuencia por parte de la accionada, se ordene el pago de su liquidación laboral.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: EDGAR RICARDO RUIZ.

Entidad Accionada: GRUPO POLISH CAR S.A.S. –
RAFAEL MONTOYA CANO REPRESENTANTE LEGAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Adujó puntualmente que, se opone a las pretensiones de la tutela, como quiera que en el presente asunto se configuró un hecho superado, ya que el derecho de petición objeto materia de este asunto, fue atendido íntegramente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la empresa accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad demandada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, allegando para el efecto copia de la misiva del 29 de marzo 2022, así como de la captura de pantalla de que envió igualmente copia del contrato de prestación de servicios suscrito por el accionante en su momento a la dirección electrónica que fue reportada por este en el derecho de petición.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva remitida, se puede apreciar que la accionada le informa al peticionario que *“(…) Una vez revisado el objeto del derecho de petición del 11 de enero de 2022, le informo que una vez revisada la base de datos de la compañía se evidencia que usted sostuvo un vínculo contractual de naturaleza civil con el Grupo Polish Car SAS, mediante un Contrato de Prestación de Servicios, servicio este, que fue prestado por usted de manera autónoma e independiente, sin ningún tipo de acto de subordinación que llegase a configurar una relación laboral que trata el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.*

En igual sentido, usted no ejecutaba su actividad bajo ningún tipo de horario, pues tal y como lo establece la Cláusula primera del Contrato de Prestación de Servicios suscrito entre las partes previamente mencionado, el Contratista era meramente independiente y autónomo para definir los tiempos en los que prestaba su servicio. Adicionalmente, no recibía salario sino honorarios como consecuencia de la prestación efectiva del servicio.

Finalmente, durante la ejecución del contrato de naturaleza civil tampoco recibió órdenes o cualquier otro acto que pudiese ser considerado como subordinación, pues conforme a la esencia del Contrato y la naturaleza del mismo, el Contratista era autónomo e independiente para cumplir con el objeto del servicio que le fue encomendado, por lo cual, se aclara que lo único que siempre existió entre el Contratante y Contratista fue una coordinación del

servicio, hecho que resulta propio y esencial dentro la ejecución de un Contrato de naturaleza Civil.

En cuanto a la prestación personal del servicio, vale la pena indicar que los Contratos de naturaleza civil y por prestación de servicios requieren según acuerdo entre las partes que el servicio objeto del Contrato se preste Intuito Persona, es decir, que sea el Contratista y no otra persona la encargada de desarrollar y culminar el servicio encomendado.

Una vez realizada la aclaración anterior, me permito informarle que no hay lugar a las indemnizaciones y acreencias laborales objeto de la petición interpuesta (...)”.

Así las cosas, tenemos que GRUPO POLISH CAR S.A.S. – RAFAEL MONTOYA CANO REPRESENTANTE LEGAL, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Ahora, frente a la petición del actor referente a que se ordene a la empresa accionada el pago inmediato de los dineros por concepto de liquidación laboral, debe decirse de entrada que, tal petición se

encuentra llamada al fracaso, ya que sin duda, este no es el escenario para discutir tal particular, teniendo los mecanismos idóneos que debe usar para tal finalidad, aún más en tratándose de pretensiones pecuniarias, que giran alrededor de una presunta relación laboral que de acuerdo a la respuesta dada al derecho de petición, es desconocida por parte de la empresa encartada, quiera decir, que el debate termina girando en torno a un asunto de índole laboral y/o contractual; aspectos que *per se*, sea menester reiterar como se tiene sabido, dado el amplio derrotero jurisprudencial desarrollado al respecto, no puede ser dirimido por medio de la presente acción constitucional, ya que la misma no se encuentra instituida para relevar la competencia que frente a tales asuntos, le fue asignada a la jurisdicción ordinaria, principalmente dado su eminente carácter subsidiario, de allí que sea menester adelantar las acciones previstas por la ley para que se dilucide lo debatido al respecto, ante la autoridad respectiva; sin que en este evento, valga añadir, se observe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como para que resulte procedente la aplicación urgente y necesaria que sugiere la tutela, de forma que, se reitera es menester que, para la defensa de los derechos aquí endilgados, acuda a los senderos predispuestos para dicho fin, sin que sea esta la llamada a reemplazar aquellas.

En resumen de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

Ahora, pese a lo dicho por la entidad accionada en cuanto a la remisión de la respuesta al derecho de petición, como quiera que tan solo obra prueba de que el 29 de marzo de esta anualidad, se le remitió únicamente la copia del contrato civil de prestación de servicios, este despacho dispondrá que se le entregue copia de la misiva de contestación al derecho de petición.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor EDGAR RICARDO RUIZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

REMÍTASELE al accionante la copia de la respuesta dada al derecho de petición y que obra en esta actuación.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ